



SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO 2021-00003-00

Al Despacho de la señora Juez, para informarle que la anterior demanda fue presentada en secretaría, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 19 de febrero de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de sucesión intestada del causante JOSÉ FRANCISCO SALCEDO VERGEL, impetrada mediante apoderada judicial por la cónyuge sobreviviente ANA JOSEFA ROPERO OSORIO, y por el interesado hijo del causante JOSÉ FRANCISCO SALCEDO ROPERO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora judicial a inadmitirla, para que la parte actora la corrija, so pena de rechazo:

- ✓ Deberá la parte actora presentar el anexo del avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., con apego a las disposiciones del artículo 444 ibídem, debiendo aportar el avalúo catastral, así como el valor fijado para el impuesto de rodamiento de los automotores.
- ✓ Allegar así mismo, el anexo del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
- ✓ Habrá de Informar la dirección de la heredera JAZMÍN SALCEDO ROPERO, hija del causante cómo lo prevé el numeral 3° del artículo 488 C.G.P.
- ✓ Igualmente deberá determinar con precisión la cuantía, como lo dispone el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., atendiendo el avalúo que resulte de los bienes debiendo aportar el certificado catastral del año 2021, y para los bienes muebles como lo exige el # 5° del art. 444 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

Por lo que, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la cónyuge sobreviviente ANA JOSEFA ROPERO OSORIO, y por el interesado hijo del causante JOSÉ FRANCISCO SALCEDO ROPERO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane la demanda. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Se debe allegar copia del escrito de subsanación, para el correspondiente traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4e128ce054ee3c37d2b254fc666a18b5b9e542d1b4b77075443aa3ea78ab02

Documento generado en 24/02/2021 12:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**